

**CONSTANCIA DE SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 15 de febrero de 2023.

A despacho de la señora jueza la presente demanda ejecutiva singular promovida por Harvy Caballero Ballesteros en contra de Greyn Eliceo Beltrán Yepes y José Cenen Valencia Barrios.

Sírvase proveer,

**Carolina Andrea Acevedo Camacho**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Ejecutivo Singular**

**Rad. No. 17380 31 12 001 2022 00800 00**

**SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el despacho a estudiar la demanda Ejecutiva Singular promovida por Harvy Caballero Ballesteros en contra de Greyn Eliceo Beltrán Yepes y José Cenen Valencia Barrios, remitida por competencia por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En lo pertinente, establece el artículo 422 del Código General del Proceso "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.*"

De lo anterior, se concluye que, la obligación demandada debe cumplir ciertos requisitos, tales como que (i) conste en un documento, (ii) el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, se evidencia que los documentos allegados denominados como "*títulos de acciones ordinarias*" y aportado al dossier como títulos base de recaudo – *archivo 3 del cuaderno principal del expediente electrónico*- no contienen una obligación clara, expresa ni exigible, como pasará a explicarse:

- No es clara, por cuanto no hay certeza de la existencia de la obligación ya que en el cuerpo del documento no se halló que los demandados se hayan obligado a pagar suma alguna de dinero alguna, por el contrario se certificó que "*GREIN ELICEO BELTRAN YEPES CON CEDULA No 1.073.155.657 HA SUSCRITO Y PAGADO LA SUMA DE ONCE MILLONES DE PESOS MTCE...*", aunado a lo anterior, no existe creador o girador, no se estableció el endosatario al cobro y además, no se encuentra firmado por uno de los demandados.

- No es expresa, dado que no se establece el monto a pagar, esto es, no se indicó que los demandados debían alguna suma de dinero.
- No es exigible, porque no existe en el cuerpo del documento, fecha de creación ni fecha de vencimiento de la obligación adquirida.

Respecto a los presupuestos de expresividad, claridad y exigibilidad, la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Manizales ha indicado:

*"En punto a esos requisitos, como es sabido en todos, la obligación debe constar en el documento, pero además, deber ser clara, expresa y exigible. En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance o contenido. La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para dilucidarla sea necesario acudir a racionios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no puede exigirse ejecutivamente. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o por que estándolo, el plazo se ha cumplido o a acaecido la obligación.<sup>1</sup>" (Subrayado fuera de texto).*

Revisado el libelo introductor y, concretamente, el documento que se pretende ejecutar, se advierte que, se itera, no se encuentra ante una obligación clara, ni expresa, ni mucho menos exigible conforme lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., que allane el camino para librar mandamiento de pago o iniciar la acción ejecutiva prevista en el art. 424 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones no acepta presunción, ni opera de pleno derecho, sino que es una circunstancia que se debe probar.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho se abstendrá de librar la orden de apremio.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

## RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago a favor Harvy Caballero Ballesteros en contra de Grein Eliceo Beltrán Yepes y José Cenen Valencia Barrios, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente al abogado Humberto Rojas Martínez identificado con C.C. No. 7.699.293 y T.P. No. 217.975 expedida por el C. S. de la J. para que represente a la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

---

<sup>1</sup> Sala Civil Familia Tribunal Superior de Manizales Rad. 2016-285.

Ejecutivo Singular  
Rad. No. 17380 31 12 001 2022 00800 00  
Harvy Caballero Ballesteros vs Greyn Eliceo Beltrán Yepes y José Cenen Valencia Barrios

**CUARTO: OFICIAR** al Centro de Servicios Judiciales de La Dorada, Caldas, para que realice la respectiva compensación. Por secretaria procédase de conformidad.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CAAC

Firmado Por:  
**Edna Patricia Duque Isaza**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57b8daeca71fef5f3b50ee7652740fcb8f6e45641b0a560f3b6e10310e8fc33**

Documento generado en 15/02/2023 08:48:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**